

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03546/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

El quince de julio de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc**, misma que fue registrada con el número de folio **00049/TEPETLAO/IP/2020**, mediante la cual requirió:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“Respecto de un terrero de uso habitacional en el cual se van a construir las bardas perimetrales (cuatro bardas) , cada una de 10 metros lineales por barda; para tal acto, se realiza la excavación, la cimentación de mampostería de piedra, etc. Cabe señalar que la altura por cada una de las bardas es de 2 metros de altura. Por lo anterior descrito, el Municipio a través de su Unidad Administrativa responsable en la materia, ¿puede requerir la “licencia de construcción de barda perimetral”? ; En caso de que la respuesta sea si respecto a lo anterior solicitado, requiero indiquen el fundamento legal y el fundamento contenido en el manual administrativo y de procedimientos para requerir esa licencia de construcción de bardas perimetrales” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## MODALIDAD DE ENTREGA

*A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“...

*RESPECTO A SU SOLICITUD LE REMITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: SI, SE REQUIERE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN BASE AL FUNDAMENTO LEGAL: 18.20 FRACC. I,II, III, IV, V, VI, VII, IX y x, 18.21 FRACC. I, II, III INCISO A) NUMERALES 1, 2, 3, 5, 6 Y 7; INCISO B) NUMERALES 1, 2, 3, 4, Y 5; INCISO C) NUMERALES 1, 2 Y 3; INCISO D) NUMERALES 1 Y 2; INCISO E) NUMERAL 1; INCISO F) NUMERALES 1Y2, INCISO G) NUMERALES 1, 2 Y 3; INCISO H) NUMERALES 1, 2 Y 3; 18.22 FRACC I, II, III, IV Y V Y 18.23 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,; 144 FRACC. I, II, IV Y V DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y ART. 147 FRACC VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XVIII, XX, XXII, XXIV Y XXV DEL BANDO DE GOBIERNO 2020 MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC.*

...” (Sic)

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El primero de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“Respuesta incompleta. Falta atender puntos de mi solicitud”*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Falta atender puntos de mi solicitud, por lo que se viola mi derecho humano al acceso a la información pública”*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El primero de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03546/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos. **No obstante lo anterior, tanto el Sujeto**

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Obligado como el Recurrente fueron omisos en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.**

**c) Ampliación del plazo para resolver:** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado **saber, si de una construcción de barda perimetral a realizar, el Ayuntamiento puede requerir la licencia de construcción correspondiente y en ese mismo tenor, el fundamento legal de donde emana la facultad de requerir dichas licencias.**

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado, señaló que si se requiere la licencia de construcción, además de señalar el fundamento legal al respecto, inconforme con lo anterior, el Particular interpuso Recurso de Revisión, en donde manifestó que no atendió todos los puntos solicitados, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción V, la cual versa en la entrega de información incompleta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00049/TEPETLAO/IP/2020**; la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc** y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las**

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el Ayuntamiento e Tepetlaoxtoc no registró respuesta o prórroga a su requerimiento de acceso a la información, en los tiempos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta al requerimiento informativo, comenzó a correr el tres de agosto y feneció el veintiuno de agosto, ambos de la presente anualidad; lo anterior, sin contar los días del dieciocho al treinta y uno de julio, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto, todos del año en curso, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, si bien es cierto el Sujeto Obligado entregó respuesta sin que el Particular se inconformará por la negativa, ya que en fecha posterior se le hizo de su conocimiento, se INSTA al Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc para que en futuras ocasiones de respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro el término establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el Recurrente solicitó saber, sí de una construcción de barda perimetral a realizar, el Ayuntamiento puede requerir la licencia de construcción correspondiente y en ese mismo tenor, el fundamento legal de donde emana la facultad de requerir dichas licencias.

Ahora bien, es de manifestar que el documento denominado licencia de construcción, tiene por objeto la regulación de la seguridad, habitabilidad, calidad funcionalidad entre otras

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cuestiones, de las obras que los particulares desean realizar en su propiedad, por lo que de dicha respuesta se desprende que el Sujeto Obligado, al informarle al Particular mediante respuesta del trámite que debe realizar a fin de cumplir con las normas vigentes, se entiende que efectivamente se le puede requerir la Licencia de construcción correspondiente a las medidas de la obra que desea construir, además es preciso resaltar la fundamentación que invocó el Sujeto Obligado en su respuesta, en virtud de ello, es necesario contextualizar los diversos artículos y ordenamientos inmersos al oficio de contestación, a fin de darle claridad al Particular de lo dicho por cada uno de ellos, estableciendo que los Particulares pueden no ser expertos en la materia, por lo que se inserta lo siguiente:

**Código Administrativo del Estado de México**

**TÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y CONSTANCIAS CAPÍTULO**

**PRIMERO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

*Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:*

- I. Obra nueva;*
  - II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;*
  - III. Demolición parcial o total;*
  - IV. Excavación o relleno;*
  - V. Construcción de bardas;*
  - VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;*
  - VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;*
  - VIII....*
  - IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y*
  - X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.*
- ...

*Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:*

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*

*II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;*

*III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:*

*A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:*

*1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.*

*2. Constancia de alineamiento y número oficial;*

*3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

*4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.*

*5. Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

*6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

*7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.*

*8 a 9...*

*B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:*

*1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*

*2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario;*

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

3. *Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;*
  4. *Licencia de uso del suelo;*
  5. *Croquis arquitectónico.*
- C). *Para demolición parcial o total:*
1. *Croquis arquitectónico de la construcción existente, indicando el área a demoler;*
  2. *Memoria y programa del proceso de demolición, en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. Tratándose de demoliciones con un área mayor de cuarenta metros cuadrados en planta baja o de veinte metros cuadrados en niveles superiores, la memoria y el programa deberán ser firmados por el Director Responsable de Obra.*
  3. *Autorización de la demolición por parte de las autoridades federales que correspondan, cuando ésta se localice en zonas declaradas como patrimonio histórico, artístico y arqueológico o cuando se trate de inmuebles que se ubiquen en zonas de conservación patrimonial previstas por los planes de desarrollo urbano.*
- D). *Para excavación, relleno o movimiento de tierras:*
1. *Croquis de localización del área donde se va a realizar;*
  2. *Memoria y programa del procedimiento respectivo.*
- E). *Para construcción de bardas:*
1. *Croquis arquitectónico, indicando las dimensiones de la misma.*
- F). *Para obras de conexión a la red de agua potable y drenaje:*
1. *Autorización de la conexión correspondiente;*
  2. *Croquis de la obra a realizar.*
- G). *Para modificación del proyecto de una obra autorizada:*
1. *Licencia de construcción y, en su caso, constancia de suspensión voluntaria de obra;*
  2. *Planos de las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones, según el caso, firmados por el Director Responsable de Obra y/o por Corresponsable de Obra.*
  3. *Tratándose de usos de impacto urbano, la correspondiente memoria de cálculo.*
- H). *Para la construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones; anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; así como*

*instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico:*

*1. Planos y memoria de cálculo de la estructura sustentante, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

*2. Licencia de construcción otorgada a la edificación existente, en su caso; y*

*3. Planos o diseños que fomenten la integración de la estructura al contexto.*

...

*Artículo 18.22.- Los planos que se acompañarán a la solicitud de licencia de construcción, contendrán al menos:*

*I. Arquitectónicos: plantas de distribución, cortes sanitarios, fachadas y planta de conjunto, con escala debidamente acotada y especificada;*

*II. Estructurales: plantas de excavación, cimentación, entrepisos y azoteas, con detalles y especificaciones de los armados;*

*III. Instalaciones eléctricas: plantas de distribución, acometida, cuadro de cargas y diagrama unifilar, con detalles y especificaciones;*

*IV. Instalaciones hidráulica y sanitaria: plantas de distribución, acometida y vertido, cortes e isométricos, con detalles y especificaciones; y*

*V. Instalaciones especiales: plantas de distribución, cortes, isométricos, con detalles y especificaciones, referidos principalmente a detección y extinción de incendios, aire acondicionado, voz, datos y telefonía, gas y energía regulada.*

**Artículo 18.23.** *Tratándose de construcciones mayores de sesenta metros cuadrados o con claros mayores de cuatro metros, la solicitud de la licencia de construcción y los planos respectivos deberán contener la firma del Director responsable de la obra.*

*Además de la responsiva del Director Responsable de Obra, en las obras destinadas a los usos del suelo indicados en el artículo 5.32 del Código, será necesario contar con el visto bueno de profesionales que cuenten con Especialidad en: Arquitectura, Urbanismo, Seguridad Estructural, instalaciones o Arquitectura del Paisaje.*

**CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Artículo 144.- Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:*

*I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales, reparación que afecte elementos estructurales y la modificación del proyecto de una obra autorizada, así como las prórrogas de las mismas*

...

*II. Cuando se autorice alguno o algunos de los siguientes servicios, se pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente:*

**TARIFA**

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE GRUPOS	
	A	B
A). Derogado.		
B). Por demoliciones; por cada 100 m <sup>2</sup> o fracción.	16.87	11.22
C). Por excavaciones y rellenos por cada 100 m <sup>3</sup> o fracción.	6.48	4.33
D). Por construcción de bardas, por m <sup>2</sup> .	0.094	0.068
E). Por cambio de edificios al régimen en condominio por m <sup>2</sup> edificado.	0.176	0.107
F). Por la expedición de constancias de terminación de obra, parcial o total por cada 100 m <sup>2</sup> de construcción o demolición.	6.48	4.33
1. Tratándose de viviendas de interés social y popular.	5.23	3.49
2. Tratándose de vivienda social progresiva.	2.62	1.15
G). Derogado.		

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*IV. Por la autorización de relotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios se pagarán por cada vivienda prevista o cada 100 m<sup>2</sup> de superficie útil de otros servicios, los siguientes derechos:*

...

*V. Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causará y pagará por cada metro cuadrado de vía pública afectada 1.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de obras realizadas por personas físicas y 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente tratándose de obras realizadas por personas jurídicas colectivas.*

#### **Bando de Gobierno 2020 Municipio de Tepetlaoxtoc.**

**ARTÍCULO 147.** *El H. Ayuntamiento mediante la Dirección de Desarrollo Urbano tiene las atribuciones siguientes:*

*I a VI...*

*VII. Informar, orientar y dar trámite a los particulares de los requisitos y procedimiento, respecto de las licencias de uso del suelo y de construcción, así como de la constancia de alineamiento y número oficial, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo urbano municipal, vigilando en todo momento su cumplimiento, así como imponer las medidas de seguridad necesarias y las sanciones correspondientes por su incumplimiento, en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia;*

*VIII. Autorizar a los interesados que cumplan con los requisitos, las licencias de construcción, demolición y uso de suelo, así como las prórrogas, informando y orientando a la ciudadanía sobre los requisitos y procedimientos para este fin;*

*IX. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección Desarrollo Urbano, está facultado para iniciar procesos administrativos a quienes infrinjan y contravengan lo establecido en el Reglamento del*

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, además de denunciar los delitos cometidos por los particulares en dicha materia;*

*X. Supervisar y definir las políticas de construcción con fines habitacionales, industriales, comerciales y de servicios, vigilando que reúnan las condiciones necesarias de compatibilidad, impacto de uso de suelo, así como de seguridad a lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México. Para tutelar el desarrollo urbano dentro del Municipio el H. Ayuntamiento establecerá la planeación, ordenación y regulación del desarrollo urbano en coordinación con lo que establece el código Administrativo del*

*Estado de México;*

*XI. Es facultad exclusiva del H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, actualizar el padrón de licencias de construcción a través de recorridos; otorgar licencias de construcción e instalaciones sanitarias en los términos previstos en el Código Administrativo del Estado de México, Reglamento del Libro Quinto del Código referenciado y demás disposiciones aplicables en la materia;*

*XII. Promover y vigilar el desarrollo equilibrado del Municipio y el ordenamiento territorial de sus diversas comunidades y centros de población, de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo Urbano; XIII a XV...*

*XVI. Vigilará y dará seguimiento para el cumplimiento de los acuerdos de cabildo que refieran que “quedan prohibidos fraccionamientos, subdivisiones, desarrollos habitacionales de interés social y todo asentamiento irregular, así como la venta de lotes de forma clandestina”, con apego a las leyes de la materia;*

*XVII...*

*XVIII. El H. Ayuntamiento está plenamente facultado para llevar a cabo la apertura y prolongación de las calles, avenidas y vialidades, observando los procedimientos establecidos en las leyes de la materia;*

*XIX...*

*XX. Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus reservas territoriales;*

*XXI...*

*XXII. Ejecutar las atribuciones que le otorgue el Código Administrativo del Estado de México y demás leyes de la materia;*

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

XXIII...

XXIV. *Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano, así como supervisar que toda construcción con fines habitacionales, industriales, comerciales y de servicios, se ajuste a la normatividad del uso del suelo, construcción y alineamiento, conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de Tepetlaoxtoc y demás ordenamientos aplicables; y*

XXV. La Dirección de Desarrollo Urbano, dentro de las facultades que le fueron transferidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México en la Gaceta de Gobierno de fecha 05 de Diciembre del 2013, previa autorización del H. Ayuntamiento, podrá tramitar y autorizar las licencias de uso de suelo, así como la expedición de cédulas de zonificación, los cambios de uso y aprovechamiento de suelo y la autorización para la explotación de bancos de materiales para la construcción, con apego a lo establecido al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México vigente y su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante, determinó tener por atendido el requerimiento vertido en la solicitud de información 00049/TEPETLAO/IP/2020, en virtud que, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, proporcionó al Particular el fundamento legal para la obtención de la Licencia de construcción, , máxime que por lo dicho en respuesta y por los ordenamientos legales invocados, se entiende que el Ayuntamiento se encuentra facultado a expedir y a requerir las licencias de construcción adecuadas a las medidas de cada construcción, con el fin de garantizar la seguridad de las obras realizadas por los Particulares dentro de los límites de la demarcación.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que desde su respuesta el Sujeto Obligado proporcionó la información que da cuenta de lo solicitado, pues corresponde a que existe una licencia que el Particular deberá tramitar para la realización de la obra que manifestó en la solicitud de acceso, además de manera fundada y motivada se establecieron los requisitos y el objeto de la Licencia de construcción, del cual emana la obligación de tramitarla, en el

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

entendido que durante el tiempo que dure la obra deberá tenerse vigente, a fin de verificar que se cumplen con las normas establecidas para la construcción.

Así entonces, el Ente Recurrido proporcionó la información que da cuenta de lo peticionado; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que*

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, en el presente caso, pues el Ente Recurrido entregó el fundamento que atiende la solicitud de información, del cual se desprende el objeto y los requisitos para obtener la dicha licencia, lo cual, da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tales consideraciones, se desprende que, la respuesta del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, contiene la información solicitada por el Recurrente, consistente en la fundamentación y motivación del procedimiento que deberá realizar el Particular a fin de obtener la licencia de construcción, en el entendido que el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano se encuentra facultado para expedir dicha documental, y vigilar que toda construcción con fines habitacionales reúna las condiciones necesarias de seguridad y se encuentre apegada lo establecido por el Código Administrativo del Estado de México.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado colmó el requerimiento formulado por el Particular en la solicitud de información con número **00049/TEPETLAO/IP/2020** atento a lo establecido en el artículo 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de manifestar que, dicho artículo establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, lo que en el caso particular aconteció, por lo que se tiene que la respuesta se dio en tiempo y forma, así entonces, el Sujeto Obligado colmó la necesidad del peticionario en su

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

solicitud de información, en virtud de lo anterior se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00049/TEPETLAO/IP/2020**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03546/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CINCO DE**

**Recurso de Revisión:** 03546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03546/INFOEM/IP/RR/2020**.